



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
62021/2019 STATELLO, DEBORA ELIZABETH c/ COLEGIO
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL
s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, de septiembre de 2022.- GO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por pronunciamiento glosado a fs. 61/65, la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal resolvió aplicar a la matriculada Débora Elizabeth Statello (T° 111 F° 463) la sanción de “llamado de atención” (conf. art. 45°, inc. a), de la ley n° 23.187), por haber infringido deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía -arts. 6, inc. e) y 44, inc. e) de la Ley 23187 y arts. 10 inc. a) y 19 incs. a) y f) del Código de Ética-.

En primer término, se indicó que la causa se había iniciado por la denuncia efectuada por la Sra. Karina Gisella Coronel quien manifestó sentirse agraviada por el desempeño de la Dra. Statello a quien contrató los servicios profesionales con el objeto de iniciar los autos caratulados “Coronel Karina Gisella c/ Morrone Angel y otros s/ Despido” (Expte. 84.568/2016) del registro del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 66 y que, ante la falta de información sobre el trámite del expediente se apersonó ante el Juzgado actuante, oportunidad en la que tomó conocimiento de que se tuvo por no presentada la demanda en virtud de que no se había dado cumplimiento a la intimación del Tribunal de fecha 2/11/2016, proveído que fue notificado a la encartada mediante cédula electrónica. Asimismo, agrega que el 10/2/2017 solicitó el desglose de la documentación original obrante en el expediente a los efectos de iniciar nuevamente la demanda.

Tras efectuar consideraciones en orden al rechazo de la falta de legitimación pasiva y prescripción opuesta por el defensor de oficio de la matriculada, el Tribunal de Disciplina señaló que: en



autos existen suficientes elementos que permite la fundamentación de un temperamento condenatorio y en ese sentido, de la causa caratulada “Coronel Karina Gisella c/ Marrone Angel y otros s/ despido” (Expte. N° 84568/2016) surge acreditado que el expediente se inició con fecha 11/10/2016 por la Dra. Statello, en carácter de letrada patrocinante de la Sra. Coronel; que previo a todo, el Tribunal intimó con fecha 2/11/2016 a la parte actora para que: a) denuncie el domicilio real, DNI, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil y ocupación de la actora, b) aclare las razones por las cuáles demanda a distintos sujetos de derecho; c) aclare cómo concluyó la relación laboral (despido directo o despido indirecto) en qué fecha y por qué medio y; d) acompañe tantas copias de documental como partes haya demandado, todo bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda (art. 67 L.O); que, en la misma fecha -2/11/2016- se notificó –mediante cédula de notificación electrónica- a la letrada Statello y, por último, en atención al silencio guardado por la parte actora a la intimación cursada por el Tribunal, pese hallarse debidamente notificada, por auto de fecha 1/02/2017 se tuvo por no presentada la demanda.

Al respecto, se indicó que lo expuesto demuestra el desinterés de la letrada Statello en la defensa de su clienta ya que no surge ni el cuidado ni la diligencia ni la atención que se requieren en el control de la marcha del juicio, lo que llevó a la Sra. Coronel a contratar a otro profesional para iniciar nuevamente la demanda; y agregó que la primera obligación de todo abogado es, si inicia una causa judicial, continuarla hasta su terminación y utilizar todas las armas procesales para la consecución del objetivo pretendido, lo cual importa un principio cardinal de todo profesional del derecho.

En otro punto se recordó que el Código de Ética impone al abogado como uno de los deberes fundamentales en el ejercicio de la profesión *la atención de los intereses confiados con celo, saber y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
62021/2019 STATELLO, DEBORA ELIZABETH c/ COLEGIO
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL
s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

dedicación (art. 19, inc. a) del citado Código) y, el artículo 6 de la Ley 23187, que al establecer el deber de los matriculados, dispone en su inc. e) “*Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional*”.

Y, en tal contexto, ponderó que el cliente acude al abogado en procura de seguridad, competencia y honradez profesional, motivo por el cual éste se encuentra obligado a estudiar los asuntos con la máxima diligencia y a proceder con la prudencia debida, evitando dilaciones engañosas a los clientes, pues de la falta de diligencia, las tardanzas injustificadas y aún de la falta de información suficiente pueden derivarse en daños económicos y morales a las personas.

Que, por los fundamentos allí explicitados, el Tribunal de Disciplina concluyó que la letrada denunciada Statello ha vulnerado lo dispuesto en los arts. 6, inc. e) y 44 inc. e) de la Ley 23187; y arts. 10 inc. a) y 19 incs. a) y f) del Código de Ética.

II. Que el señor defensor de oficio designado por la Unidad de Defensoría del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal interpuso recurso de apelación directa contra la decisión precedentemente individualizada y, al efecto, sustancialmente postuló: la falta de prueba suficiente, la falta de notificación a la denunciada respecto de la causa disciplinaria instruida en su contra y la aplicación del principio de inocencia e *in dubio pro matriculado*.

III. Que, por escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal [contestó el recurso](#) conferido respecto del recurso de apelación articulado en autos.

IV. Que, preliminarmente, es oportuno recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada



una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr., CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, in rebus: “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 21/5/2009; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 18/4/2011; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ ENDNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 25/8/2011, “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 7/8/2014, “Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 7/5/2015; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 27/4/2018, “Olimpia Asociación Mutual c/ EN –ANSES s/ Medida cautelar”, del 4/7/2019; “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN –M Hacienda y otros s/ amparo Ley 16986”, del 29/10/2019; “Telefónica Móviles Argentina SA c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor –Ley 24240- art. 45”, del 30/9/2020; “Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión – TRANSENER SA c/ TRANSPORTE PATAGÓNICA SA s/ Proceso de conocimiento”, del 21/4/2021; entre otros).

V. Que, en primer término, se debe observar que – contrariamente a lo alegado en el escrito recursivo -fs. 94/98- la compulsas de la causa disciplinaria da cuenta de las numerosas gestiones realizadas por el Tribunal de Disciplina en orden a notificar a la profesional denunciada respecto del Expediente N° 29.642. En





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
62021/2019 STATELLO, DEBORA ELIZABETH c/ COLEGIO
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL
s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

efecto, nótese que con antelación a que se le designara –a la Dra. Statello- defensor de oficio –quien formuló su correspondiente defensa-, se notificó a la mencionada profesional en el domicilio legal registrado por ante el C.P.A.C.F., luego se le cursó cédula al domicilio real también registrado por ante el C.P.A.C.F. y finalmente se solicitó a la Cámara Nacional Electoral (fs. 36) que informara el último domicilio de aquélla, que resultó ser coincidente con el domicilio al que se dirigió la notificación obrante a fs. 33/vta.). Asimismo, adviértanse al respecto las diligencias obrantes a fs. 23/25, fs. 26/28 y fs. 31/32 de la causa disciplinaria. Por lo tanto, resulta improcedente el planteo de nulidad formulado al respecto.

VI. Por otra parte, cabe indicar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remiten a la definición como injustos de faltas puramente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales e inespecíficos, que si bien no resultarían admisibles en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente, bajo una relación de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos; por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar los comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión



resulta manifiestamente arbitraria (confr. esta Sala, *in rebus*: Causa N° 7154/2021, “*Almada Nancy Valeria c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía – Ley 23.187 – Art. 47*”, del 19/04/2022; “*Castro Christian c/ CPACF (Exp. 30281) s/ Ejercicio de la Abogacía – Ley 23.187 – Art. 47*”, Causa N° 15526/2021, del 2/12/2021; “*Shama Javier Marcelo c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía – Ley 23.187 – Art. 47*”, Causa N° 26657/2019, del 7/04/2021; “*Noli Liliana Beatriz c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía – Ley 23.187 - Art 47*”, del 13/10/2020; “*Ubertalli, Alberto Sebastián c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía – Ley 23.187 – Art. 47*”, Causa N° 55421/2016, del 16/8/2018; “*Gilszlak, Marcelo Sergio c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Recurso Directo de Organismo Externo*”, del 1/2/2018; “*Crescentini, Leticia Liliana c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía - Ley 23.187 - Art 47*”, del 27/4/2017; “*Álvarez Alejandro Ramiro c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Recurso Directo de Organismo Externo*”, Causa N° 49217/2016, del 29/8/2017; entre muchos otros más).

En tales condiciones, el rol de la Cámara se circunscribe al control de legalidad y razonabilidad del obrar del Tribunal de Disciplina en el cumplimiento de la potestad específica de la función administrativa de policía profesional que le fue deferida por la Ley N° 23.187 (confr. esta Sala, *in rebus*: “*Almada Nancy Valeria*”, cit.; “*Castro Christian*”, cit.; “*Shama Javier Marcelo*”, cit.; ”“*Ubertalli, Alberto Sebastián*”, cit.; “*Álvarez Alejandro Ramiro*”, cit.; “*Noli Liliana Beatriz*”; cit.).

De este modo, la actividad jurisdiccional del Tribunal resulta limitada al contralor de la ilegalidad o arbitrariedad, por lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
62021/2019 STATELLO, DEBORA ELIZABETH c/ COLEGIO
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL
s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

cual la cuestión fáctica y sus probanzas se examinan con el objeto de verificar si esos extremos han ocurrido, y sólo en esas circunstancias debe corregirse lo resuelto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (confr. esta Sala, *in rebus*: “*Almada Nancy Valeria*”, cit.; “*Castro Christian*”, cit.; “*Shama Javier Marcelo*”, cit.; “*Crescentini Leticia Liliana*”, cit.; “*Gilszlak Marcelo Sergio*”, cit.).

VII. Sobre la base de tales parámetros en su concreta aplicación al caso de autos, se advierte que los planteos defensivos articulados no logran demostrar arbitrariedad o ilegalidad alguna que justifique modificar o dejar sin efecto la decisión que se impugna.

En tal sentido, se verifica que las escuetas consideraciones formuladas en el escrito recursivo no controvierten las pruebas en las que se sustenta el pronunciamiento apelado –esto es, las constancias de la Causa N° 84568/2016 y la omisión al deber de comportarse con lealtad y buena fe y, respecto de su cliente, atender a los deberes encomendados con celo, saber y dedicación -, ni los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento apelado.

En efecto, cabe destacar la apelante discrepa con la calificación y la evaluación que el Tribunal de Disciplina realizó de la conducta atribuida a la profesional denunciada pero sin demostrar que la decisión impugnada carece de fundamentos suficientes, que incurre en deficiencias lógicas o viola las reglas de la sana crítica, en definitiva, que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

Al ser ello así, no corresponde a este Tribunal sustituir el criterio del órgano habilitado por la ley para evaluar y sancionar la conducta de los profesionales abogados, integrado por pares de los sancionados.

Por consiguiente, no pueden prosperar los agravios



formulados contra la decisión sancionatoria emitida por el Tribunal de Disciplina.

Por ello, SE RESUELVE: rechazar el recurso directo interpuesto en autos, con costas por cuanto no se verifican motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de la justicia deben traducir -aún en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada -Dr. Juan Pablo Irrera- en 5 UMAS, que equivalen -a la fecha- a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS -\$52.000- (conf. arts. 16, 19, 21, 29, 44, 51 y 54 de la Ley N° 27.423 y Ac. C.S.J.N. N° 25/2022).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente (art. 54 de la Ley N° 27.423).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
62021/2019 STATELLO, DEBORA ELIZABETH c/ COLEGIO
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL
s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

